Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000109097269

CO Juzgado **4**

Fecha de emisión de notificación: 29/junio/2026

Sr/a: PABLO RODOLFO ROSSELLI

Domicilio: 20255376307

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 4** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 1° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4064** / **2023** caratulado: **FERNANDEZ, CARLOS NICANOR Y OTROS c/ MAYCAR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2026. HT
Fdo.: HERNAN OSVALDO TORRES, SECRETARIO

Buenos Aires, de junio de 2026. PL.-

1. Solicita la parte actora que se decreta la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por: **i)** Maycar SA, respecto de los testigos Filip, Ruiz, Diana y Figueroa y **ii)** Legal Security SRL, respecto de los testigos Hidalgo, Castronuovo y Moltoni.

2. a) El **cpr** 432 es claro al disponer que *"A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si: 1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón. 2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias. 3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto día"*.

b) i) Caducidad de los testigos ofrecidos por Maycar SA:

- Con relación a los testigos Filip y Ruiz, cuyas actas de incomparecencia surgen a fs. 328 y 329, de las constancias de autos

surge que luego de un segundo pedido de fecha de audiencia testimonial (ver fs.332), la audiencia supletoria tuvo lugar el pasado 21/04/26 (ver fs. 360) sin que se lograra la producción de la prueba.

Habiéndose verificado el vencimiento del plazo legal de cinco días sin que la demandada instara la fijación de una nueva audiencia, ni justificara el impedimento, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora y tenerle por desistida la misma (cpr 432.3).

- En cuanto a los testigos Diana, y Figueroa, al no haber comparecido a la audiencia fijada, la oferente solicitó que se fije una nueva audiencia, lo que se concedió en fs.358.

Dichos testigos tampoco se presentaron a declarar, advirtiéndose que pese a encontrarse constancia del sellado de las cédulas libradas para su citación (conf. nota de fs. 359), no se acreditó en autos el resultado de las mismas, como tampoco haberlas ingresado en las oficinas correspondientes para su tramitación.

En consecuencia, en este caso también se le tiene a la demandada Maynar SA por desistida la declaración testimonial de Diana, y Figueroa (cpr 432.1).

#37629751#508152013#20260629124214644

ii) Caducidad de los testigos ofrecidos por Legal Security SRL:

Desde que fueran fijadas las audiencias para que comparezcan los testigos Hidalgo, Castronuovo y Moltoni, ofrecidos por Legal Security SRL (ver fs.324), respecto de los que la oferente asumió el compromiso de hacerlos comparecer a las audiencias fijadas luego en fs.352 y, a pesar de ello, hasta el día de la fecha no hubo indicios que demuestren su intención de llevar a cabo la producción de la prueba en cuestión, cabe concluir que ha tenido un actuar negligente por su omisión, (***Eisner**, "Planteos Procesales"*, pág. 485).

Por ende, se le tiene por desistida la declaración testimonial respecto de los mismos (arg. **cpr** 432:1).

c) Las costas se imponen a las demandadas en virtud de haber generado el dispendio y la pérdida de tiempo con su actuación.

Así se decide.

Notifíquese.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 7

FERNANDEZ, CARLOS NICANOR Y OTROS c/ MAYCAR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO. Expediente Nº 4064/2023

GERARDO D. SANTICCHIA
JUEZ SUBROGANTE

#37629751#508152013#20260629124214644

SOLICITA SE DECLARE LA CADUCIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Señor Juez,

Carlos Nicanor FERNÁNDEZ, con DNI Nro. 29.406.272, con Domicilio real en Húsares Nro. 4700, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por derecho, y **María Paula CONTRERAS**, con DNI Nro. 33.191.449, con Domicilio real en Húsares Nro. 4700, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por derecho propio, ambos en representación de **Joaquin Uriel FERNÁNDEZ**, nuestro hijo menor de edad, con DNI No. 49.230.034, con Domicilio real Húsares Nro. 4700, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de **Matías Pablo Vidal**, abogado, matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, inscripto al **Tomo N° 138, Folio N° 776,** constituyendo domicilio procesal en Av. Alicia Moreau de Justo 1150, 3° Piso, Oficina 306 A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico bajo el CUIT 20-38253415-9, Teléfono Celular: 11-3163-9593; en autos "**FERNANDEZ, CARLOS NICANOR Y OTROS c/ MAYCAR S.A. Y OTRO s/ORDINARIO**" Expte. **COM 004064/2023**, ante V.S. respetuosamente decimos:

1. Que venimos por la presente en los términos art.432 inc.1, 2, 3 y ccdtes. del rito a solicitar se decrete sin sustanciación la caducidad de la prueba testimonial ofrecida por MAYCAR SA en relación a los testigos **Miguel Angel Filip** y **Domingo Adrián Ruiz**, conforme surge de fs. 332, al no haber activado la notificación ni solicitado la fijación de una nueva audiencia dentro del plazo de 5 días de la celebración de la audiencia supletoria dispuesta en fecha 21/04/26, conforme acta de audiencia obrante a fs. 360, ni haber activado los medios de compulsión necesarios frente a los testigos incomparecientes, con costas.

2. Que venimos por la presente en los términos art.432 inc.1, 2, 3 y ccdtes. del rito a solicitar se decrete sin sustanciación la caducidad

de la prueba testimonial ofrecida por LEGAL SECURITY SRL en relación a los testigos **César Damián Hidalgo, Hernán Castronuovo y Fabián Moltoni,** por no haber activado tempestivamente la citación de los testigos no habiéndose estos presentado ni a la primera audiencia ni a la supletoria dispuesta para el 10/03/26 conforme fs. 324, pese el compromiso asumido, ni haber solicitado dentro del plazo de 5 días la fijación de una nueva audiencia, ni haber activado los medios de compulsión necesarios para garantiza su comparecencia, con costas.

3. Finalmente, con relación a los testigos **Javier L. Diana** y **Figueroa**, ofrecidos por MAYCAR SA, cabe destacar que la contraria se ha limitado a solicitar una nueva audiencia pese a las reiteradas ausencias previas injustificadas, **PERO SIN HABER SOLICITADO MECANISMOS DE COMPULSIÓN** violando abiertamente el imperativo procesal del 432 **"2) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiere oportunamente las medidas de compulsión necesarias."**

De este modo, el proceso ha ingresado en un *loop* infinito debido de audiencias e incomparencias marcadas por la falta de impulso de medidas de comparecencia forzosa, que aleja a esta parte del derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo que resulta sancionado con el desistimiento de la prueba por nuestro ordenamiento ritual. Justamente para prevenir esta situación.

Por lo expuesto, no bastando meramente el pedido de una nueva audiencia ante la incomparecencia previa, siendo la exigencia procesal compeler las medidas necesarias para lograr el comparendo forzoso, no habiéndolas instando la contraria, solicitamos se decrete sin sustanciación la CADUCIDAD de la prueba testimonial de los testigos *supra* referidos, en los términos del artículo 432 inc. 2 del rito, con costas.

Fernández Carlos
28.406.272

Contreras Paula
33191449

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS PABLO VIDAL
Date: 2026.06.24 20:26:45 ART

Escaneado con CamScanner